

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

COAHUILA

COAHUILA.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:
El VII Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

~~~~~  
TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES.

CAPITULO I.

**De la soberanía, independencia, forma de Gobierno y territorio del Estado.**

Art. 1º El Estado de Coahuila de Zaragoza es libre, independiente y soberano en lo que toca á su administración y régimen interior, y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por esta Constitución, por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental de la República.

Art. 3º La soberanía del Estado se ejerce:

I. Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes;

II. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir;  
 III. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicarlas;

Art. 4º La forma de Gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular.

Art. 5º La Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias á la moral, á la paz pública, á los derechos de tercero ó á las disposiciones de la ley.

Art. 6º El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le correspondan, siendo un deber ineludible de las autoridades conservarlos y defenderlos. Las transacciones ó convenios que el Ejecutivo celebre sobre límites territoriales del Estado, no surtirán efecto alguno legal y obligatorio, sino previa la aprobación de la Legislatura del mismo y la del Congreso general de la República.

Art. 7º El Estado se divide en cinco distritos judiciales que se denominan: "Saltillo de Ramos Arizpe," "Monclova de Múzquiz," "Río Grande de Zaragoza," "Parras de la Fuente" y "Viesca," comprendiendo cada uno las Municipalidades que le señale la ley. El Poder Legislativo podrá aumentar el número de distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando lo exija el buen servicio público.

## CAPITULO II.

### De la clasificación política de las personas.

Art. 8º Son coahuilenses:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado;
- II. Los hijos de coahuilenses sea cual fuere el lugar de su nacimiento;
- III. Los mexicanos por nacimiento ó por naturalización, que con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria ó profesión honesta;
- IV. Los que aun cuando no residan en el Estado, tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.
- V. Los que obtengan del Congreso del Estado carta de naturalización de coahuilenses.

Art. 9º Son ciudadanos coahuilenses:

I. Los varones nacidos en el Estado que tengan diez y ocho años de edad, si son casados ó veintiuno si no lo fueren, y una ocupación y modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos por nacimiento que, reuniendo la calidad de ciudadanos de la República conforme al art. 33 de la Constitución general, tengan en el Estado un año de residencia y estén comprendidos en la parte final de la fracción que antecede;

III. Los que obtengan del Congreso carta de ciudadanía del Estado.

Art. 10. Son extranjeros los que no sean mexicanos de conformidad con lo prescrito en el art. 30 de la Constitución General de la República

Art. 11. Las personas que con motivo de sus negocios particulares, ó por cualquier otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado, sin ser ciudadanos de éste ó coahuilenses, se considerarán como transeuntes.

## CAPITULO III.

### De los derechos y obligaciones de las personas.

Art. 12. Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales en el Estado.

Art. 13. La ley, salvo las excepciones que establece, es igual para todos, y de ella emanan la autoridad de los representantes del pueblo y las obligaciones de los que obedecen.

Art. 14. El Estado garantiza, ampara y protege al hombre en los derechos consignados en la Constitución General de la República; y todas sus leyes, poderes, autoridades y agentes de la administración deben respetarlos y sostenerlos, y en ningún caso suspenderlos, restringirlos ni modificarlos.

Art. 15. Nadie puede ser preso en el Estado sino por decreto ó mandamiento de juez competente, dado por escrito en que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tampoco puede ser aprehendido por disposición del Gobernador ó Presidente del Ayuntamiento, si no es en los términos que determinen expresamente las leyes. En caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata, y ésta de la competente si no lo fuere.

Art. 16. La propiedad es inviolable, y á nadie se le podrá ocupar sino por causa de utilidad pública, previa en todo caso la correspondiente indemnización con arreglo á la ley, que reglamente el art. 27 de la Constitución General de la República.

Art. 17. Nadie puede ser obligado á prestar el servicio de las armas, si no es en caso de grave necesidad ó peligro común, calificados por las autoridades políticas del Estado bajo su responsabilidad. Una ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

Art. 18. Todo hombre ó persona moral, que goce de entidad jurídica, tiene en el Estado, además de los derechos concedidos en la Constitución General de la República y en los anteriores artículos, los siguientes:

1º Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado;

2º Rehusar el pago de todo préstamo ó contribución que no esté decretada legalmente;

3º De ejercer todos los demás derechos civiles que determinen las leyes.

Art. 19. Son derechos del ciudadano coahuilense:

I. Elegir y ser electo en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y de ser nonbrado para cualquier otro empleo ó comisión, siempre que reunan las cualidades que establezca la ley;

II. De reunirse pacíficamente para tratar con entera libertad de los negocios públicos;

III. De erigirse en sociedades ó clubs, para uniformar la opinión en los negocios electorales;

IV. De protestar en los colegios electorales contra la falsedad ó nulidad de sus actos y representar ante la autoridad respectiva;

V. De ejercitar todos los demás derechos políticos establecidos por la presente Constitución y la General de la República.

Art. 20. Son deberes de todos los habitantes del Estado:

I. Observar fielmente las disposiciones de esta Constitución y las de la General de la República;

II. Someterse á las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas;

III. Inscribirse en el padrón de su respectivo municipio, manifestando la propiedad que tenga, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista;

IV. Contribuir proporcionalmente y en la forma y términos que dispongan las leyes para los gastos públicos;

V. Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado, y á la defensa de la independencia, del territorio, la honra, derechos é intereses de la República en general ó en particular del Estado.

Art. 21. Son deberes del ciudadano coahuilense:

I. Inscribirse en el padrón del municipio de su residencia para el ejercicio de los derechos electorales;

II. Alistarse en la guardia nacional y servir en ella en los términos que designe la ley respectiva;

III. Votar en las elecciones populares en la municipalidad y sección que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, y el de jurado en asuntos judiciales, cuando la ley establezca este sistema;

V. Cumplir con las demás obligaciones que esta Constitución, la General de la República y demás leyes impongan al ciudadano.

Art. 22. Los derechos del ciudadano coahuilense se suspenden:

I. Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prisión hasta la sentencia ejecutoria en que se le absuelva ó hasta que extinga su condena;

II. Por estar privado de administrar sus bienes en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada con arreglo á derecho;

III. Por ser ebrio ó tatur consuetudinario declarado en forma ó por no cumplir las prevenciones de las leyes del Registro Civil;

IV. Por negarse á servir los cargos de elección popular sin causa justa y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión abraza el período de tiempo durante el que debió servir el encargo.

Art. 23. Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I. Por inscribirse voluntariamente en los registros ó padrones de potencias extranjerías, ó por haber adoptado la ciudadanía de otro país;

II. Por rebelarse contra las instituciones;

III. Por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano coahuilense, ó de inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque sólo se refiera á determinados ramos de la administración;

IV. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano según la Constitución Federal.

Art. 24. Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado tienen por el mismo hecho las garantías que otorgan y las obligaciones que imponen esta Constitución y la General de la República.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LOS PODERES PÚBLICOS.

#### CAPITULO I.

##### De la base y división del Poder.

Art. 27. El Poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28. La representación política tiene por base la población, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitución y á la ley de la materia.

Art. 30. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio establezca la ley.

Art. 31. El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una persona ó corporación, ni el Legislativo, depositarse en menos de siete individuos.

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los Poderes del Estado.

#### SECCION I.

##### DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea que tendrá el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en elección directa y en los términos que disponga la ley electoral.

#### CAPITULO I.

##### De los Diputados.

Art. 35. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, y ser hijo del Estado por nacimiento.

Art. 36. No pueden ser electos diputados:

I. Los empleados de la Federación, cualquiera que sea su misión ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio;

II. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gobierno, el Tesorero General, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes Políticos y los Jueces de Primera Instancia, mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes después de haber cesado en sus funciones: